

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 .
Por seis meses	10'50 .
Por un año	20'50 .

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 .
Por seis meses	12'50 .
Por un año	24'00 .

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Anuncios Oficiales

BANCO DE ESPAÑA BURGOS

3594

Oficina de moneda extranjera

Constituido el Comité de Moneda Extranjera, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 81, de fecha 18 de noviembre último, publicado en el «Boletín Oficial» del día 24 de dicho mes, y de acuerdo con las disposiciones oficiales, publica los cambios de divisas siguientes:

CAMBIOS DE COMPRA

Divisas procedentes de exportaciones

Franco	59'95
Libras	42'00
Dólares	8'57
Liras	45'15
Franco suizo	197'00
Reichsmark	5'44
Belgas	145'00
Florines	4'66
Escudos	38'10
Peso m/1	2'50
Coronas checas	30'30
Coronas suecas	2'17
Coronas noruegas	2 11
Coronas danesas	1'87

Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente

Franco	49'95
Libras	52'50
Dólares	10'70
Franco suizo	246'25
Florines	5'82
Escudos	47'65
Peso m/1	3'125

Burgos, 16 de diciembre de 1936.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 16 de diciembre de 1936.—Número 58).

Administración de Justicia

EDICTO

3545

Don Antonio Palacio Gutiérrez, Juez Municipal de Calahorra, por el presente Hago saber: Que en los autos de tercera de dominio que se dirá, se ha dictado la sentencia siguiente:

Encabezamiento.—Sentencia: En la ciudad de Calahorra a doce de noviembre de mil novecientos treinta y seis, el señor don Antonio Palacio Gutiérrez, Juez mu-

nicipal de la misma, habiendo visto los presentes autos de tercera de dominio, interpuesta por don Santiago Díaz Gil, mayor de edad, viudo, propietario y de esta vecindad, contra don Julio Marín Aldea, mayor de edad, casado, Administrador de correos y de la misma vecindad, representado por el Procurador don Luis Angel de Garro, en virtud de poder que le fué conferido en 26 de febrero de 1909 ante el Notario que fué de esta población don Manuel García Vélez, como demandante y embargante en juicio verbal contra don Rafael Díaz Lardiés, mayor de edad, soltero, industrial y de esta vecindad, en rebeldía, y sobre muebles que existían en el despacho del Teatro Díaz de esta localidad; y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debía de declarar y declararaba haber lugar a la tercera de dominio interpuesta por don Santiago Díaz Gil, contra don Julio Marín Aldea, como demandante en los autos principales y don Rafael Díaz Lardiés, demandado en los mismos, en cuanto se refiere a la mesa de escritorio; esteroscopo sin cristales; dos sillones o butacas y seis sillas; uu reloj pe pared marca España péndulo R. A.; un caballete vistas para el esteroscopo; armario librería y pequeña estantería, y en su consecuencia mandaba alzar el embargo hecho sobre dichos bienes con fecha 8 de julio del año actual y que se entreguen a dicho don Santiago Díaz. Y que no ha lugar a dicha tercera, en cuanto a 110 postal otro número igual; 7.000 pases; 689 tacos de localidades; cinco rinconeras; cinco archivadores; 80 carbonos de cabina; dos cajones para guardar vistas; 740 de papel blanco; 150 cartones propaganda Metro; carpeta, lapiceros, regla, esponja, ti-

geras, caja piezas herraje; armario pared pequeño; lino-leum, piano Montano y estera, así como también el reembolso del aparato de radio, mandando en cuanto a estos seguir la ejecución adelante, y sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta mi sentencia que se notificará a las partes, haciéndose por la rebeldía de don Rafael Díaz en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. Antonio Palacio.—Rubricado.

Y en cumplimiento de la misma, para que sirva de notificación a don Rafael Díaz Lardiés, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Calahorra a 13 de noviembre de 1936.—El Juez Municipal, Antonio Palacio.—El Secretario, Cándido Jiménez.

EDICTO

3573

Don Elisardo Sotés Errazu, Juez de Instrucción de Nájera y su paatido, por el presnte,

Hago saber: Que en virtud de providencia de esta fecha dictada en la pieza de responsabilidad civil de la causa número sesenta y tres de mil novecientos treinta y cinco, seguida contra Marcos Martínez Pozo, sobre infracción de la ley de Pesca, y de acuerdo con lo ordenado en Decreto de primero del actual, queda sin efecto el anuncio de la subasta de bienes embargados que se fijada para las doce horas del día veintitrés del corriente fué publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de ocho del mismo.

Dado en Nájera a dieciséis de diciembre de mil novecientos treinta y seis.—E. Sotés.—P. S. M., Angel P. Villamar.

Administración Municipal

3486

Don Francisco Chicote Herce, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Millán de la Cogolla,

Hago saber: Que el Ayuntamiento de esta villa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal vigente, en sesión celebrada con esta fecha, ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año de 1937, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte Real

Don Pedro Camprovíu Mendoza, mayor contribuyente por territorial, con domicilio en esta villa; don Justo Lerena Ceniceros, mayor contribuyente por urbana y vecino de esta villa, y don Santos Vázquez Puelles, como mayor contribuyente por industrial, vecino de esta villa, y don Eugenio Fernández P. Caballero, mayor contribuyente por territorial y vecino de Logroño.

Parte Personal

Don Esteban Ureta Larrea, como segundo mayor contribuyente por territorial; don Francisco Armas Manzanares, como segundo mayor contribuyente por urbana, y don Valentín Bazán Cárcamo, como segundo mayor contribuyente por industrial, todos ellos vecinos de esta villa.

Parroquia de Lugar del Río

Don Gerónimo Rubio Peña, como mayor contribuyente por territorial; don Feliciano Hervés Rubio, mayor contribuyente por urbana.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamaciones, que precisamente habrán de formularse en su caso, en el plazo de cinco días hábiles, en esta Alcaldía, para ante el Tribunal Provincial de Arbitrios, conforme establece el artículo 490 de dicho cuerpo legal.

San Millán de la Cogolla, a 6 de diciembre de 1936.—El Alcalde, Francisco Chicote.

EDICTO

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 8 días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del R. D. de 23 de agosto de 1924

Alesanco, a 12 de diciembre de 1936. El Alcalde, Reveriano Botegui.

EDICTO

Con el fin de contribuir por el arbitrio «Productos de la tierra», todos los hacendados que recolecten uva, patatas y remolacha en este término municipal, ya sean vecinos o forasteros, presentarán declaraciones juradas de estos productos conforme a las hojas impresas que se les facilitarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, expresando las fincas en que se obtuvieron, así como también la cabida de las mismas, y de la misma forma todas las utilidades de orden personal que se obtengan en esta, advirtiéndoles que conforme a la ordenanza, los interesados que no presenten en el plazo de quince días la declaración, se entiende que facultan a la Junta conciliadora para fijarles los productos y cuotas a contribuir, sin perjuicio de aplicarles las sanciones que dispone la ordenanza por esta falta de presentación de las declaraciones o por las inexactitudes que cometan en las mismas.

No obstante, la Junta conciliadora admitirá conciertos con los hacendados que lo deseen. Alesanco, a 12 de diciembre de 1936. El Alcalde, Reveriano Botegui.

ANUNCIO

Formado por la respectiva Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de este Municipio para el próximo ejercicio de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días durante los cuales y los ocho siguientes puede ser examinado por las personas interesadas y presentar las reclamaciones que crean conducentes a su derecho, de conformidad con lo que determina el artículo 5.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924. Baños de Rioja, 1 de diciembre de 1936. El Alcalde, Carlos Riaño.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

Excmo. Sr: Vistos los Estatutos de la Cruz Roja Española, que

presenta V. E. con fecha 19 de noviembre último, para su aprobación por esta Junta, he tenido a bien prestar a los mismos la aprobación solicitada por decreto marginal de esta fecha.

Burgos 10 de diciembre de 1936. —Fi del Dávila.—Excmo. Sr. Delegado Nacional de la Cruz Roja Española.

ESTATUTOS DE LA CRUZ ROJA ESPAÑOLA

Exposición

Ante el unánime deseo, que es una aspiración nacional, de cambiar las normas de actividad social en un sentido harto diferente al que hemos vivido, surge la indicación de variar, sin alteración de sus características esenciales, aquellas por las que se rigen instituciones y entidades que están enteramente ligadas a la vida Nacional en todos sus aspectos.

Por este imperativo categórico, proponemos la modificación de los Estatutos de la Cruz Roja Española, sometiéndolos a la consideración de V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 19 de noviembre de 1936. El Delegado Nacional, Conde de Vellellano.

ESTATUTOS

Artículo 1.º La Cruz Roja Española es una institución de carácter humanitario y benéfico-social, constituida al amparo de Convenios Internacionales suscritos y ratificados por España. Está oficialmente reconocida y funciona bajo la protección del Estado.

Seguirá en su actuación las normas internacionales aceptadas hasta la fecha y aquellas otras que sean objeto de nuevos Convenios; mantendrá las naturales relaciones con el Comité Internacional de Ginebra, con la Liga de Sociedades de la Cruz Roja y con las Asociaciones Similares del Extranjero, debiendo estar representada en todas las Conferencias Internacionales que la Institución celebre de acuerdo con las instrucciones del Gobierno.

Art. 2.º El Gobierno reconoce la existencia de la Cruz Roja Española, declarándola de utilidad y beneficencia pública para todo el territorio de la Nación; la considera como la única autoridad oficialmente para la asistencia de los heridos en campaña; le otorga capacidad jurídica para los actos de la vida civil, gozando en ellos del beneficio legal de pobreza, así como de la franquicia postal, telegráfica y telefónica (esta última para la Asamblea Suprema en caso de guerra); y de las exenciones del impuesto del timbre, del que

grava los bienes de las personas jurídicas, de la contribución territorial por los inmuebles que no

produzcan renta y de cualquiera otro impuesto o arbitrio del Estado, provincia o municipio; seguirá disfrutando, como hasta ahora, de los ingresos obtenidos en un sorteo anual, extraordinario de la Lotería Nacional, hallándose comprendida en el párrafo cuarto del artículo 22 de la Ley de 25 de abril de 1870, en el número tercero del artículo 2.º de la Ley de 30 de junio de 1887 y exceptuada de las disposiciones que, en cuanto a las Sociedades benéficas, contiene la Real orden de Gobernación de 26 de octubre de 1925.

El ganado y material de la Cruz Roja están exceptuados igualmente de la requisición militar en tiempo de guerra, y sus Hospitales y demás establecimientos sanitarios exentos también de la carga de recibir alojados.

Todos los bienes de la Cruz Roja, cualquiera que sea su clase y concepto, son considerados de propiedad particular de la Institución y amparados por la Ley en cuantos derechos y garantías correspondan o puedan corresponder a los de su misma índole.

El metálico y efectos destinados a sus unidades (establecimientos, cuerpos sanitarios, socorro a los heridos, enfermos internados, prisioneros, etc.), no podrán ser objeto de incautación ni embargo.

Art. 3.º La Cruz Roja tendrá por finalidades:

a) En tiempo de guerra: Coadyuvar a la acción de la sanidad del Ejército y de la Armada y ejercer todas cuantas actividades le sean posibles para remediar los sufrimientos derivados de las guerras, tanto entre los combatientes como entre la población civil.

b) En tiempo de paz: Fomentar por todos los medios a su alcance, el espíritu de paz nacional e internacional; repararse para su actuación en tiempo de guerra; ejercer una acción lo más activa posible frente a los siniestros y calamidades públicas, sean producidas por fenómenos de índole natural o social, por enfermedades epidémicas o endémicas o por causas de otro orden, ejercitando, en suma, con plena autonomía y valiéndose de sus propias organizaciones, toda función benéfico-social que sea compatible con el espíritu de la Institución y de la ciudad cristiana.

A este fin excitará los sentimientos humanitarios y los de auxilio económico y colaboración del país a todas estas obras, difundiendo la constitución de sus organismos locales por toda la Nación.

Art. 4.º La Cruz Roja cuidará de tener organizados permanentemente los servicios y parques de material necesarios para los primeros auxilios en caso de guerra, grandes siniestros o calamidades públicas y para la más rápida asistencia y transporte de heridos. A esta propositos y para cumplir, además, los fines señalados en el artículo 3.º deberá contar con establecimientos adecuados y con el personal y material necesarios, instruyendo además en sus Escuelas y Centros sin enfermeras y el personal sanitario y auxiliar preciso para que los fines.

Asimismo estudiará y preparará el desarrollo del plan general de organización sanitaria a resguardo del frente de batalla, así como

la evacuación de heridos y enfermos y todos los servicios relacionados con la conducción de unos y otros al interior del país, con arreglo a las órdenes e instrucciones de las autoridades militares, sin intervenir, mientras éstas no lo dispongan, en la asistencia en las ambulancias y hospitales del teatro de operaciones y en las enfermerías de los buques de guerra.

Art. 5.º La Cruz Roja procurará la educación sanitaria en general y muy particularmente en la edad escolar, a cuyo efecto organizará la Cruz Roja Juvenil, empleando todos los medios de propaganda que considere más eficaces.

Art. 6.º En su actuación humanitaria, la Cruz Roja no distinguirá de amigos ni enemigos, religiones, ideas políticas o sociales, nacionalidades, razas, etc., cuidando a todos con igual caridad y no mezclándose en cuestiones distintas de las que la competen.

Art. 7.º La Cruz Roja Española dependerá en tiempo de guerra de la Jefatura de Servicios militares de la Nación. En tiempo de paz se relacionará a través de su Asamblea Suprema con el organismo ministerial de quien dependen los departamentos de Sanidad, Beneficencia y Asistencia Social.

En todo lo que afecta a su organización interior (régimen interno, libre disposición de bienes, nombramientos, revisión y separación de personal, recompensas, etc.) gozará de plena autonomía, según se especifica en sus Estatutos y Reglamentos, siempre bajo la tutela del Gobierno, representado por el Presidente de la Asamblea Suprema.

Art. 8.º Las actuaciones de carácter público que realice la Cruz Roja Española serán llevadas a la práctica de acuerdo con las Autoridades correspondientes.

Art. 9.º Para formar parte activa de la Cruz Roja Española se requiere la cualidad de español o naturalizado en España.

Los extranjeros solo podrán ingresar a título honorario o de cooperadores.

El Reglamento general orgánico determinará las condiciones, deberes y derechos de cada clase de asociados, cuyos nombramientos, cualquiera que sea su sexo, clase y condición, se extenderán siempre por la Asamblea Suprema.

Todo el personal que preste servicio en la Cruz Roja estará inscrito en la misma, y la Institución responderá de que el personal cuyas actuaciones requieran título oficial del Estado se halle en condiciones legales para el ejercicio de la profesión correspondiente.

Todo el personal remunerado que preste sus servicios en la Cruz Roja, celebrará con dicha institución un contrato, cuyas estipulaciones se amoldarán a los reglamentos correspondientes.

Art. 10.º La Cruz Roja Española reconoce como Presidente de honor al Jefe del Estado.

Art. 11.º Para el gobierno, representación, dirección y administración de la Cruz Roja Española, funcionará en la capital de la Nación una Asamblea Suprema, integrada por

Presidente. Vicepresidente.

Tesorero.
Contador.
Inspector General Médico.
Secretario General.
Director del Hospital Central de la Cruz Roja.
Representante del Ejército.
Id. de la Marina de Guerra.
Id. de la Sanidad Civil.
Cinco Vocales femeninos.
Id. id. masculinos.

Art. 12. El Presidente de la Asamblea Suprema será nombrado por el Jefe del Estado a propuesta del Gobierno; los demás cargos de la Asamblea Suprema serán nombrados por el Presidente de la misma, excepto los representantes del Ejército, Marina y Sanidad Civil, que serán designados por las autoridades correspondientes.

Art. 13. La Asamblea Suprema organizará libremente sus oficinas y todos los establecimientos que de ella dependan; formará las Comisiones que estime oportunas para el mejor servicio; nombrará los Delegados, Inspectores y Asesores que juzgue convenientes y ejercerá con las demás funciones que los Reglamentos determinen, la superior Autoridad sobre los organismos todos de la Institución.

Art. 14. En la capital de la Nación, de igual manera que en las demás capitales de provincia, se formará una Asamblea Provincial. Esta atenderá la Institución por todos los pueblos de su mandato, procurando constituir Asambleas Locales o Secundarias en los centros de mayor importancia, ejerciendo funciones inspectoras sin menoscabo de la independencia administrativa de cada una. En los hospitales de provincia de gran volumen de población, las Asambleas provinciales cuidarán asimismo de la creación de Asambleas distritales, todo ello de acuerdo con lo que se determine en los Reglamentos.

Art. 15. La Comisión permanente de la Asamblea Suprema estará formada por el Presidente o Vice Presidente, Tesorero, Contador, Inspector general Médico, Director del Hospital Central, Secretario general y la Presidenta general de enfermeras. Esta Comisión tendrá las atribuciones que se especifiquen y dará cuenta de sus decisiones a la Asamblea Suprema en cada sesión que celebre ésta.

Art. 16. La Asamblea Suprema celebrará sesión ordinaria, al menos, ocho veces al año, pudiéndose reunir en sesión extraordinaria por disposición del Presidente o a solicitud de la Comisión Permanente.

Art. 17. En la Asamblea Suprema serán retribuidos los cargos de Secretario e Inspector o Inspectores Médicos y algunos otros si así procediere, pudiendo designarse directamente por la Asamblea o por concurso u oposición las personas que hayan de ocuparlos.

Art. 18. El Presidente o quien legalmente le sustituya, tendrá la representación de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española en los actos en que ésta haya de intervenir como persona jurídica; en todo cuanto atañe a los intereses generales del Instituto; en las relaciones del mismo con sus similares extranjeros; con la

Asamblea internacional de Ginebra; con el Consejo de Gobernadores y Dirección general de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja, y con el Gobierno de la Nación.

Asimismo representará a las Asambleas Provinciales y Locales, salvo el caso en que la Asamblea Suprema designe a un Delegado especial, que podrá serlo el Presidente de las mismas.

Art. 19. En caso de urgencia, el Presidente de la Asamblea Suprema podrá adoptar cuantas disposiciones estime necesarias o convenientes en pro de la Institución que representa, pero dará cuenta lo antes posible a la Asamblea Suprema de las medidas que haya adoptado.

Art. 20. Tanto la Asamblea Suprema, como las Provinciales y locales, se reunirán en Asamblea ordinaria en sus respectivas residencias, una vez al año, para dar cuenta de las gestiones realizadas; proveer los cargos que hubiere vacantes; elegir una Comisión revisora de sus cuentas, y adoptar otros acuerdos si así procede.

La Comisión revisora de cuentas estará integrada en las Asambleas Provinciales y Locales por tres asociados, que no ejerzan ningún cargo en las respectivas Asambleas.

Art. 21. La Asamblea Suprema celebrará una vez al año sesión plena, tratando en ella: 1.º Funcionamiento y estado económico de la Institución. 2.º Relación de cargos y vacantes previstos. 3.º Medidas disciplinarias, si así procediere. 4.º Propuestas e iniciativas. Esta sesión se celebrará dentro de los tres primeros meses del año. Dicho artículo regirá igualmente para las Asambleas Provinciales.

Art. 22. De conformidad con el artículo 12, constituida la Asamblea Suprema, ésta nombrará los Presidentes Delegados de las Asambleas Provinciales, que a su vez designarán los miembros que han de formarlas y éstas harán los nombramientos de Presidente de las Asambleas Locales; éstos verificarán los nombramientos de las personas que han de integrarlas. En caso de vacante cada Asamblea designará persona que la cubra. De toda clase de nombramiento ha de tener conocimiento la Asamblea Suprema, para su ratificación, y en todo caso es potestad de su Presidente, asesorado por el resto de la Asamblea, la destitución de miembros jerárquicamente inferiores.

Art. 23. Para celebrar sesión, tanto la Asamblea Suprema como las demás, será necesario se reúna la mitad más uno de sus miembros. En segunda convocatoria bastará una cuarta parte del total. El voto del Presidente es de calidad, dirimiendo los empates.

Art. 24. Las Asambleas provinciales y locales se compondrán de:
Presidenta de Honor.
Presidente Delegado.
Vice Presidente.
Contador.
Tesorero.
Secretaria.
Dos Vocales femeninos.
Dos Vocales masculinos.
Un Jefe de Ambulancia.

Donde hubiere Hospitales o Dispensarios y Damas Enfermeras, uno de los Vocales masculinos será Médico del Dispensario u Hospital y una de las Vocales femeninas será enfermera.

La Presidente de Honor tiene el derecho de asistir a todos los actos que la Institución celebre en la localidad respectiva y a presidirlos; su voto será decisivo en caso de empate, como el de Presidente Delegado, si la Presidente no concurre.

Art. 25. Tanto la adquisición de bienes por herencia, por donación, etc., como la venta o enajenación o arriendo y concesión de propiedades de la Institución tendrán como condición precisa para poder realizarse por las Asambleas provinciales y locales la aprobación terminante de la Asamblea Suprema.

Art. 26. Ningún organismo de la Cruz Roja responderá de las deudas y demás obligaciones contraídas por otro.

Siendo la personalidad de cada organismo de la Cruz Roja independiente de la de sus asociados, las obligaciones y responsabilidades civiles que se deriven de los actos y contratos que cualquiera de ellos, debidamente autorizado, realice a nombre de la colectividad, sólo alcanza a los bienes y recursos propios de la entidad respectiva.

Art. 27. Si alguna Asamblea de la Cruz Roja se disolviese, todos sus bienes pasarán íntegramente a la Asamblea suprema.

Las deudas que pudiera tener el extinguido organismo se satisfarán con el importe de lo que se relacione en el inventario, y tan sólo hasta donde alcance.

Art. 28. Cuantos elementos componen e integran la Cruz Roja Española dependen de la Asamblea Suprema, que es la única autorizada para dictar, con carácter obligatorio, disposiciones de índole general.

Art. 29. Los donativos que acepte la Cruz Roja con destino especial y concreto, los aplicará cumpliendo estrictamente las instrucciones o voluntad del donante.

Art. 30. Los socios de la Cruz Roja no podrán ostentar otros distintivos que los acordados por los Convenios Internacionales, ni más uniformes que los autorizados por el Gobierno, y siempre en los actos y con los requisitos reglamentarios. En tiempo de guerra, el brazal deberá estar visado y sellado por la Autoridad Militar y con el mismo número que el del carnet.

El uso indebido de aquéllos será perseguido, procurando la aplicación de los preceptos contenidos en el Código Penal y en disposiciones gubernativas.

Queda terminantemente prohibido que en los sellos, escudos, brazales, banderas y material de la Institución se use otra «Cruz» que la de color rojo sobre fondo blanco, formada según los tratados internacionales por la inversión de los colores federales suizos, y de igual manera se prohíbe en absoluto el uso del nombre escudo o emblema de la Cruz Roja en marcas de fábrica, rótulos, membretes comerciales, carteles, análogos y demás documentos análogos. Igualmente queda ter-

minantemente prohibido el uso de disfraces tanto en Carnaval como en todo tiempo, con trajes o emblemas propios de la Institución.

Art. 31. La Cruz Roja podrá otorgar, tanto a sus socios como a personas extrínsecas a la Institución nacionales o extranjeras, recompensas, diplomas de gratitud, menciones honoríficas, así como las condecoraciones propias de la Institución, actualmente autorizadas por el Gobierno, y que en lo sucesivo apruebe.

Estas recompensas serán concedidas siempre por la Asamblea suprema cumpliendo los requisitos reglamentarios.

La concesión de la Placa de Honor y Mérito, queda reservada en absoluto al Jefe del Estado.

Será condición indispensable para obtener la placa o medalla de primera clase llevar en posesión de la condecoración respectivamente inferior inmediata el tiempo que los reglamentos determinan.

Podrán no obstante obtener la placa sin este requisito los individuos de la Asamblea suprema y las personas que tengan las condiciones necesarias para ser agraciadas con la Gran Cruz de un Orden española.

La placa de segunda clase será concedida al reconocimiento de méritos importantes que no sean tan salientes como los requeridos para la concesión de la Placa de Honor y Mérito.

Podrán ser también recompensadas con medalla de primera clase, aunque no se hallen en posesión de la segunda, las Presidentas de Honor y los Presidentes de las Asambleas locales, así como las personas que reúnan las condiciones necesarias para optar a la encomienda ordinaria de un Orden española.

La medalla de tercera clase será destinada exclusivamente a premiar los servicios del personal subalterno.

Los méritos contraídos en los servicios propios de la Institución podrán anotarse en los expedientes personales que como funcionarios públicos tengan en sus respectivas carreras.

Art. 32. Salvo los Reglamentos de Hospitales, enseñanza y transportes sanitarios, que deberán ser dictados precisamente por la Asamblea suprema, cada Asamblea local podrá redactar los regímenes interior, ambulancias urbanas, dispensarios y otros servicios con arreglo a las necesidades de la población y medios de que disponga, siendo indispensable que dichos Reglamentos sean aprobados por la Asamblea suprema.

Art. 33. No podrán variarse estos Estatutos sino mediante una Junta General extraordinaria de la Asamblea Suprema, que propondrá las modificaciones y que sancionará el Gobierno.

Art. 34. Cambiada la denominación de Comité Central por la de Asamblea Suprema y la de Comités Locales por la de Asambleas Provinciales y Locales, las diligencias que este cambio de nombre social impusiera en los Registros de la Propiedad, Catastros rústicos y urbanos, Establecimientos de crédito y demás Oficinas y Dependencias, tanto oficiales como particulares en cuanto a los bie-

nes y depósitos de cualquier índole, que pertenezcan a los referidos organismos, están exentos de todo impuesto o arbitrio fiscal, que se trata, no de transmisiones de dominio, sino de puro y formal cambio de denominación en la persona jurídica de los poseedores que permanecen esencialmente idéntica en un todo.

Art. 35. El Instituto de la Cruz Roja Nacional reconoce como patronos y protectores piadosos a María Santísima en el Sacro Santo Misterio de su Inmaculada Concepción y el Apóstol Santiago, que lo son de España, y al glorioso San Juan Bautista, que lo es de la ínclita y soberana Orden Militar de San Juan de Jerusalén o de Malta, fundadora de la Cruz Roja, en nuestra Patria.

La Asamblea Suprema, en nombre de la Cruz Roja Nacional se reunirá todos los años dos veces en el templo que se designe para asistir al Santo Sacrificio de la Misa; la primera, pidiendo la protección del Señor, de su Santa Madre, de San Juan y de Santiago, para esta Institución y para conseguir la paz de pueblos y naciones; la otra, para rogar por el alma de los asociados y personas que benéficamente hayan contribuido a los fines humanitarios de esta obra con donativos o servicios personales.

Las Asambleas provinciales y Locales cumplirán con este religioso precepto.

Burgos, 19 de noviembre de 1936.—El Delegado Nacional, Conde de Vellallano.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 13 de diciembre de 1936.—Número 55).

ORDEN

3591

Ha llegado a conocimiento de esta Junta Técnica que existen algunos Bancos, dentro del territorio ocupado, que conceden créditos con garantía de moneda extranjera.

Siendo tales operaciones contrarias a lo que dispone el Decreto número 81, del Gobierno del Estado, cuyo artículo cuarto dice: «Queda subsistente la obligación de ceder la moneda extranjera al órgano interventor que se crea, ya sea divisas productos de exportación, rentas o ingresadas, por cualquier otro concepto, dentro del término de ocho días, a contar desde aquel en que el interesado las posea», he acordado lo siguiente:

No se podrá llevar a cabo operación alguna de pignoración de moneda extranjera, cualquiera que sea la clase y cuantía de ésta, a no mediar expresa autorización de la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado, debiendo procederse a la inmediata liquidación de cualquier operación que estuviese subsistente, cediendo las divisas al Comité de Moneda Extranjera de Burgos.

Burgos, 15 de diciembre de 1936.—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 16 de diciembre de 1936.—Número 58).

Gobierno del Estado

Decreto número 102

3578

Para cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto número 99, por el que se crea la Junta Superior del Ejército, nombro vocales de la misma a los Excelentísimos Señores don Gonzalo Quijpo de Llano y Sierra, General Jefe del Ejército del Sur; don Emilio Mola Vidal, General Jefe del Ejército del Norte; don Germán Gil Yuste, Secretario de Guerra; don Luis Orgaz Yoldi, General Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, y don Fidel Dávila Arrondo, General Jefe del Estado Mayor del Generalísimo.

Dado en Salamanca a doce de diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

Decreto número 103

3579

Para cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto número 99, por el que se crea la Junta Superior de la Marina, nombro vocales de la misma a los Excelentísimos Señores don Juan Cervera Valderrama, Jefe del Estado Mayor Central de la Armada; don Luis Castro Aizpún, Comandante General del Departamento de El Ferrol; don Manuel Ruiz Azaola, Comandante General del Departamento de Cádiz; don Francisco Moreno Fernández, Jefe de la Flota Nacional, y al Ilmo. Sr. don Manuel de la Vierna y Balandó, Comandante del Crucero «Balearés».

Dado en Salamanca a doce de diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

Decreto número 101

3577

Las dificultades con que tropieza la clase media española, y más singularmente la que integra los escalones de los Cuerpos que sirven al Estado, en la noble misión de educar a sus hijos, la cual unas veces se ve defraudada y otras acaba por comprometer el patrimonio al desenvolvimiento de actividades que restan eficacia a las que preferentemente deben ser atendidas, obligan a dar un curso que, aun estando garantizado por su misma potencialidad económica, tenga para quienes deban prestarlo la seguridad de su reintegro.

A este efecto,

DISPONGO:

Artículo primero. Los funcionarios del Estado que, careciendo de patrimonio mueble o inmueble, deseen dar a sus hijos una carrera que haya de cursarse en Universidades, Escuelas especiales o Academias, podrán concertar préstamos equivalentes a las cantidades que suponga cada ciclo de estudios anual, con las entidades mercantiles o bancarias dedicadas a operaciones de dicho orden.

Artículo segundo. Las peticiones de crédito se elevarán a la Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado, especificando las condiciones del peticionario, las personales del educando, la clase de profesión que se pretende cursar y la cantidad que estima necesaria para el logro del propósito.

Artículo tercero. Justificada que sea la petición y una vez aprobada por la Comisión de Cultura y Enseñanza, ésta reclamará de la de Hacienda la distribución que pueda hacerse entre el número de los solicitantes y sumas interesadas y las entidades bancarias que puedan concertar tales operaciones.

Artículo cuarto. La Comisión de Hacienda, con referencia a los balances de las entidades bancarias, fijará la proporción en que éstas deben aceptar las solicitudes de préstamos por razón de estudios sin que en ningún caso puedan exceder éstos del cinco por ciento del volumen anual que representen el total de los concedidos por tales establecimientos de crédito.

Artículo quinto. Las operaciones de préstamo serán intervenidas por los agentes corredores de comercio, designados en turno por sus respectivos Colegios, desempeñándose tal cometido de oficio, con exención de todo género de derechos y sin que la documentación que extienda sea gravada con el impuesto del Timbre del Estado.

Artículo sexto. La concesión y renovación de préstamos se efectuará en el mes de septiembre de cada año, dándose por caducados los beneficios de asistencia si el escolar perdiese sin justificación dos cursos consecutivos.

Artículo séptimo. Las operaciones de crédito, así concertadas, se garantizarán con un descuento equivalente a la séptima parte de los ingresos que por sueldo, gratificaciones y toda clase de emolumentos perciba el prestatario, a cuyo fin el Corredor de Comercio que haya intervenido pasará a los Habilitados o Cajeros respectivos extracto de la operación realizada con la advertencia de la obligación en que se encuentra de ingresar mensualmente en el establecimiento de crédito, prestamista, el importe de los referidos descuentos. Por su parte el prestatario cuidará de que por ningún concepto ni por cambio de residencia deje de efectuarse puntualmente el descuento.

Independientemente, si al terminar la carrera no estuviera saldado el préstamo, el nuevo funcionario del Estado, si tuviese tal condición, al finalizar sus estudios o el facultativo al obtener su título, quedará afecto a un descuento en sus sueldos e ingresos, equivalente a una séptima parte, que unida a la que seguirá efectuándose en la de su padre, se destinará al pago del préstamo. Para ello las renovaciones se practicarán con las firmas del beneficiado y de su ascendiente e igual intervención de agente corredor.

Artículo octavo. Si por fallecimiento del peticionario no estuviera saldada la deuda contraída, o por el óbito de aquél y del beneficiado no pudiera ser cancelada, quedarán afectadas al pago, solamente por un cincuenta por ciento de su importe líquido, las

cantidades que los establecimientos de socorros mútuos, las sociedades aseguradoras o cualquier otra entidad, habrían de satisfacer, por sinistro o muerte, a los familiares del prestatario. En igual obligación se encontrarán los Colegios de Huérfanos del Cuerpo o Asociación a que pertenezca el funcionario que contrajo el préstamo.

Artículo noveno. La insolvencia en el pago, una vez practicadas las aportaciones previstas en el artículo anterior, motivará subsidiariamente el que éste se efectúe por el Estado, a cuyo fin se consignarán, anualmente, las cantidades necesarias en el presupuesto de Enseñanza.

Artículo décimo. Los beneficios de crédito que se otorgan por este Decreto, son independientes de cualquier otros que la legislación de Instrucción Pública concede.

Artículo undécimo. Por las Comisiones de Hacienda y Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado, se formularán las oportunas órdenes para el desarrollo y aplicación de este Decreto, las cuales se someterán a la aprobación del Presidente de dicho organismo.

Dado en Salamanca a doce de diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 16 de diciembre de 1936.—Número 57).

EDICTO

3572

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual otro plazo de 15 días a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponer reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el Artículo 301 del Estatuto municipal aprobado por R. O. de 8 de marzo de 1924.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes tanto vecinos como forasteros.

Villamediana de Iregua, a 14 de diciembre de 1936.—El Alcalde-Pre sidente, Angel Lafuente.

EDICTO

3595

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual durante otro plazo de 15 días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Ojacastró a 15 de diciembre de 1936.—El Alcalde, Santos Jorge.

Diputación Provincial COMISIÓN GESTORA

Sesión de 20 de mayo de 1936

Extracto de los acuerdos adoptados por la Excm. Comisión Gestora provincial, en la sesión que celebró el día veinte mayo, la cual fué presidida por don Urbano Anguiano, Presidente de la Excm. Diputación provincial, y a ella asistieron los diputados señores Fernández Lacuesta, Rubio, Bretón, Herrero, Luis, Aznar, Martínez, Santaolalla, Morga y Zuazo.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Señalar para celebrar sesión ordinaria el día 3 de junio próximo, dando principio el acto a las once.

La Comisión quedó enterada y hace suyo el telegrama que el señor Presidente, en nombre de la Corporación, dirigió a su Excelencia el Presidente de la República Española, felicitándole efusivamente por su merecido nombramiento de primer Magistrado de la Nación desde el que están seguros influirá, para el bien general de la misma, por la consolidación de la República a que todos hemos de cooperar, haciendo votos porque tenga acierto en el desempeño de su difícil misión, como fiel guardador de la Constitución española, al que se dignó contestar el señor Secretario General de aquella presidencia transmitiendo la expresión de su agradecimiento con un atento saludo.

También quedó enterada de telegrama del Gobernador Civil de Teruel don Domingo Martínez Moreno, expresando a esta Corporación, por los pueblos afectados por las inundaciones de estos días, su sincero dolor, lo que demuestra que nunca olvida aquél a su querida Rioja.

Aprobar las cuentas de gastos ocasionados durante el pasado mes de abril, en la Sección de Vías y Obras provinciales, importantes 5.500'07 pesetas.

Aprobar y anunciar la oportuna subasta de reparación del firme de los kilómetros 1 al 4 de la carretera de Nájera al puente de Elciego, por un presupuesto de 50.787'20 pesetas, ya que su reparación es urgente y necesaria para el tráfico de tan importante vía.

Id. id. el proyecto de reparación del firme de los kilómetros 10'800 al 11'700 de la carretera de Nájera al puente de Elciego, por un presupuesto de 7.972'58 pesetas, ya que su reparación es urgente y necesaria para el tráfico de tan importante vía.

Anunciar la subasta de reparación del camino vecinal de Castañares de Rioja a Baños de Rioja, por un presupuesto de 8.757'15 pesetas.

Encargar al señor Ingeniero Director de la Sección de Vías y Obras provinciales, anuncia concurso para llevar a cabo las obras de reparación del camino vecinal de Santa Coloma a Alesón, por un importe de 2.016'08 pesetas.

Rogar muy encarecidamente al señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, acelere en

lo posible el trámite que falta para que el Estado acepte el cambio del camino vecinal de San Adrián por el de Zarratón a la carretera de Logroño a Cabañas de Virtus, según se le tiene solicitado.

Encargar al señor Ingeniero Director de la Sección de Vías y Obras provinciales, lleve a cabo las obras más indispensables con el fin de habilitar el pago del camino de San Adrián, que ha quedado inutilizado con motivo de las últimas tormentas.

Pasar a la Sección de Vías y Obras provinciales, las diferentes instancias presentadas por los Ayuntamientos de esta provincia, solicitando construcción de nuevos caminos vecinales y reparación de los que no lo están, publicando en el BOLETIN OFICIAL la Circular prevenida en el artículo 2.º del Reglamento de Vías y Obras provinciales.

Interesar del señor Ingeniero Director de la Sección de Vías y Obras provinciales, formule un proyecto para el arreglo del camino vecinal de Calahorra al barrio de Murillo en el que se emplearán unas dos mil pesetas, debiendo quedar en lo sucesivo y una vez que se lleve a cabo este arreglo, a cargo del Ayuntamiento de Calahorra la conservación de expresado camino.

A petición de la Cooperativa Española de Casas Baratas «Pablo Iglesias», se acordó concederle en principio 25.000 metros cuadrados de terreno, siendo la Diputación la que ha de determinar el lugar donde dichos terrenos han de cederse, nombrando para llevar a cabo los demás trámites que sean necesarios para la cesión definitiva una Comisión especial compuesta de los diputados Martínez, Santaolalla y señor Presidente.

Siendo la hora de las dos de la tarde, se suspendió la sesión para continuarla a las cuatro.

Reanudada a dicha hora con la presidencia de don Urbano Anguiano y asistencia de los mismos señores diputados, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Abonar desde el día 14 de marzo último a don Manuel Martínez de Pinillos Peña, Médico Supernumerario del Hospital provincial los servicios inherentes a Médico de guardia, la cual se halla vacante por renuncia voluntaria de don Alfredo Carrato.

Autorizar al señor Presidente para que recoja todos los datos necesarios sobre adquisición de un aparato de diatermia y otro de refrigeración que son indispensables en el Hospital provincial.

Significar a don Eugenio Peña Zapatero, casado, mayor de edad y vecino de Alfaro, no es posible admitir el ingreso en el Asilo provincial de una de sus dos hijas llamadas Carmen Peña Arellano, de 16 años de edad, por ser antirreglamentario dicho ingreso.

Acceder a lo solicitado por don Ruperto Castellote Matute, casado, de 47 años de edad, vecino de Bilbao, de que sea admitida nuevamente en el Asilo provincial la niña Basilia García Ventureira.

Conceder a don Felipe Galilea Adán y su esposa María Velasco Santa María, casados, mayores de edad y vecinos de esta Capital, sacar de la Casa de Beneficencia y llevar a vivir en su compañía a la niña Saturnina Fernández Martínez.

Vista comunicación del señor Administrador de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, participando que a nombre del asilado Roque González existe una cartilla del Banco Hispano Americano, número 5.481 con impositores varias que en total suman pesetas 319'66, cuyo acogido cumplió la edad reglamentaria que determina el artículo 154 del Reglamento, se acordó que al salir del Establecimiento se le entregue el total que a su nombre figura en la referida cartilla.

Autorizar al señor Presidente para que haga las gestiones a fin de que sean trasladados al Sanatorio de Pedrosa, cinco niños que existen en el Hospital provincial, a quienes es conveniente el tratamiento a que se les somete en aquél Sanatorio.

Vistas comunicaciones del señor Administrador de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y Veterinario provincial, participando que vendida la vaca «Rubia» a don Celedonio Rituerto, vecino de esta capital, para destinarla al consumo y sacrificada en el Matadero municipal el día 18 del actual, resultó inútil para el consumo por estar atacada de tuberculosis generalizada y que la piel de la misma fué aprovechada por el referido don Celedonio Rituerto, cuyo peso fué el de 38 kilos a 125 pesetas que hace un valor de 47'50, de cuya cantidad debe descontarse por trabajo de matarife pesetas 2'50, quedando un líquido de 45 pesetas, se acordó participarlo a la Sección de Intervención para que sean cargo a citado Rituerto que tiene la contrata del suministro de carne a los Establecimientos de Beneficencia en el año actual.

Encargar al señor Veterinario provincial proceda a la vacuna de los cerdos que se criarán en los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Reproducir a don Gregorio Lozano Cestero, el oficio que se le dirigió invitándole a renunciar el cargo de Consejero de la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja que desempeña como Vocal representante de esta Diputación provincial, dirigiéndose en el mismo sentido al señor Presidente de la referida Caja de Previsión en Burgos.

Invitar al señor Inspector Jefe de 1.ª Enseñanza de esta provincia, a que se sirva citar las disposiciones legales que regulen el derecho de los señores Maestros Nacionales a disfrutar casa-habitación, siendo potestativo en ellos renunciar la que se les asigne aunque reúna las debidas condiciones, optando porque se le abo-

no en metálico en sustitución de ella la cantidad que le corresponda según categoría.

Passar al señor Diputado Director del Asilo Provincial, las relaciones de pedido de material escolar que interesa el señor Maestro Nacional, Director de la Escuela de niños del mismo.

Desestimar lo solicitado por don Agustín Torralba Vivo, casado, de 75 años de edad, y vecino de esta capital, jubilado de esta Diputación, con la pensión de una peseta diaria, que interesaba el auxilio de una peseta más de la que actualmente percibe.

Conceder la prórroga de 15 días con sueldo a don Hipólito Laspeñas Cabello, Oficial 2.º de esta Excm. Diputación, toda vez que aunque sido operado en Madrid con feliz éxito no se encuentra en condiciones de acudir a sus ocupaciones habituales.

Conceder a don Serafín María Álvarez, 15 días de licencia para solventar asuntos propios.

Prestar, a propuesta del señor Presidente todo el apoyo moral de la Diputación, a los pueblos damnificados con las recientes inundaciones, a cuyo efecto se dirigirá desde luego a la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministros de Obras Públicas, Agricultura, Trabajo, Sanidad y Previsión, rogándoles interpongan su valiosa influencia, a fin de que el Gobierno de la República destine la mayor cantidad posible para aliviar la situación angustiosa de los pueblos de esta provincia perjudicados con tan gran calamidad.

Adjudicar provisionalmente al don Pablo Díez, vecino de Vitoria, el suministro de 4.000 kilos de patata con destino a la Casa de Beneficencia, durante el mes actual, que las ofrece puestas en el Establecimiento a 36'50 pesetas los 100 kilos, dando cuenta a la Excm. Comisión Gestora en la primera sesión que celebre para su adjudicación definitiva.

Adjudicar a don Gregorio Gil González, Industrial, y vecino de esta capital, el suministro de 82 docenas de alpargatas, con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia, a los precios siguientes, los números 16 y 17 a 7'49 pesetas docena; los 18 y 19 a 8'49 pesetas id; los 20 y 21 a 9'49 pesetas id; los 22 y 23 a 10'49 pesetas docena; los 24 y 25 a 11'49 pesetas id; los 26 al 28 a 12'99 pesetas id. y el número 29 a 13'99 pesetas docena.

A propuesta del señor Martínez, se acordó revisar el expediente sobre nombramiento de Inspectores recaudadores del impuesto de cédulas personales por si resultaría alguna inmoralidad en que uno de ellos sea un funcionario provincial y precisamente adscrito al Negociado encargado de su clasificación.

Vista una comunicación del señor Administrador de la Beneficencia provincial en la que participa es necesario adquirir con destino a dicho Establecimiento 10.000 kilos de harina de todo pan y 60 kilos de café torrefacto, cantidades estas que se considerarán necesarias durante el mes de junio próximo, se acordó abrir concurso de precios por un plazo de ocho días para el suministro de referidos artículos.

A comunicación de la Alcaldía de Logroño, solicitando se exceptúe a dicho Ayuntamiento del embargo del 20 por 100 de los ingresos que se verifiquen en sus Arcas y apremio del 5 por 100 del recargo, y oído el informe de la Sección de Intervención, se acordó declarar a dicho Ayuntamiento —al igual que a los restantes de la provincia—, incurso en el recargo del 5 por 100 de apremio y embargo del 20 por 100 de los ingresos que se realicen en la Caja, cualquiera que sea el concepto y año a que corresponda, si bien como ya se viene realizando, solo se cobrará a los Ayuntamientos el 5 por 100 de recargo sobre la diferencia de la cantidad que debjan abonar, de la que le corresponda ingresar en el trimestre respectivo, una vez formalizados los recargos y participaciones municipales correspondientes.

Declarar incurso en el único grado de apremio a los Ayuntamientos que se encuentran en descubierto por débitos del primer trimestre del año actual, en concepto de Aportación municipal forzosa, recargo del 7'529 por 100 establecido sobre la misma; concierto económico de estrados, y suscripción al BOLETIN OFICIAL, debiendo dar conocimiento del acuerdo a los interesados por medio de oficio, en el que se les advertirá que será Depositario de las cantidades embargadas, el que ejerza dicho cargo en la Entidad deudora, y que tanto este como el Ordenador de Pagos, serán responsables si disponen de dichas cantidades, ya que las deberán tener a disposición de la Diputación quedando obligada la Alcaldía mientras subsista el procedimiento, a remitir a esta Corporación, dentro de los cinco primeros días de cada mes, certificación de los ingresos habidos en sus Arcas en el mes anterior, consignando los nombres de los que en el expresado período de tiempo, ostentaron los cargos de Ordenador de Pagos y Depositario.

Devolver a don Celedonio Riquelme Galdeano, vecino de esta capital, la fianza de 8.546 pesetas que le fué exigida para garantía del servicio.

Aprobar la distribución de fondos provinciales por Capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones correspondientes al mes

de junio próximo, importante 286.710'09 pesetas.

Id. id. diferentes facturas y valores por distintos servicios y suministros hechos a los Establecimientos dependientes de la Diputación.

Practicar la liquidación por el total cargo de cédulas personales correspondientes al año 1935 a los Ayuntamientos de Anguciana, Leza de Río Leza, Pradillo, Villanueva y Villavelayo, no haciéndolo el de Alfaro en atención a las especiales circunstancias que en él concurren.

Anular la cédula personal y clasificar nuevamente al contribuyente don Andrés Ruiz Valmaseda, vecino de Calahorra.

Suspender el procedimiento de apremio que se le sigue a don Luciano Jimeno Otero, vecino de Haro por el Agente Recaudador de cédulas personales, y en su consecuencia cobrarle la cédula sin recargo alguno.

La Comisión quedó enterada de comunicaciones del señor Administrador de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, participando haberse sacrificado un cerdo, con destino al consumo de dichos Establecimientos que dió un peso de 153'600 kilogramos, y de haber muerto un cerdito de los que se tienen para la cría, y de haberse reintegrado al trabajo el Maestro sastre don Enrique Martínez Obanos, habiendo presentado el parte Médico que lo da de alta.

Conceder toda clase de atribuciones a la Comisión encargada de la reorganización de servicios en el Asilo provincial, para que disponga cuando han de dejar de prestarlos en el mismo las Monjas que lo realizan hoy en aquél Establecimiento.

El señor Zuazo propuso que la Corporación se dirija a la Presidencia del Consejo de Ministros en ruego respetuoso de que lo antes posible se celebren elecciones provinciales para que las provincias dejen de estar regidas por Comisiones Gestoras, y que cese el estado de alarma en que nos encontramos, acordándose no tomar en consideración dicha propuesta, ya que los Poderes centrales apreciarán libremente cuando sea llegado el momento de realizar dichos actos, según las circunstancias lo permitan.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del Estatuto provincial, se publica en este BOLETIN OFICIAL. — El Presidente, Urbano Anguiano.— El Secretario, Benigno Macua.

Anuncios Oficiales

BANCO DE ESPAÑA BURGOS

Oficina de moneda extranjera

Constituido el Comité de Moneda Extranjera, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 81, de fecha 18 de noviembre último, publicado en el «Boletín Oficial» del día 24 de dicho mes, y de acuerdo con las disposiciones oficiales, publica los cambios de divisas siguientes:

CAMBIOS DE COMPRA

Divisas procedentes de exportaciones

Francos	59'95
Libras	42'00
Dólares	8'57
Liras	45'15
Francos suizos	197'00
Reichsmark	5'44
Belgas	145'00
Florines	4'66
Escudos	38'10
Peso m/1	2'50
Coronas checas	30'30
Coronas suecas	2'17
Coronas noruegas	2'11
Coronas danesas	1'87

Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente

Francos	49'95
Libras	52'50
Dólares	10'70
Francos suizos	246'25
Florines	5'82
Escudos	47'65
Peso m/1	3'125

Burgos, 15 de diciembre de 1936.

(Del «Boletín Oficial del Estado». — Burgos, 15 de diciembre de 1936. — Número 57).

Gobierno del Estado

Decreto número 99

3575

Las circunstancias actuales que impusieron organizaciones en el Ejército y Armada sin conexión con los extinguidos organismos centrales, obligan a crear otros que asuman las funciones a aquéllos atribuidas.

A este efecto,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea una Junta Superior en el Ejército y otra en la Marina, que ejercerán las funciones que para los ascensos y calificaciones estaban encomendadas a los extinguidos Consejos Superiores de la Guerra y de la Armada, cuyos organismos determinarán la aptitud para el ascenso de los Coroneles y Generales, formando los cuadros de elación del personal de ambas instituciones en los empleos en que se exija este requisito.

Además de esta misión, desempeñará todas aquellas otras que el Jefe del Estado especialmente le encomiende.

Artículo segundo. Las referidas Juntas constarán de cinco

membros del Ejército o de la Armada, elegidos libremente por el Jefe del Estado entre los Oficiales Generales y en defecto de éstos, entre Coroneles o Capitanes de Navío.

Artículo tercero. Las Juntas celebrarán sus reuniones cuando las convoque el Jefe del Estado, quien las presidirá si lo estima conveniente.

Dado en Salamanca a doce de diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

Decreto número 100

3576

Con motivo del alzamiento nacional en defensa de la Patria, al lado de los ejemplos gloriosos de proelarios Generales, Jefes y Oficiales que todo lo sacrificaron, se dieron otros en que la falta de aptitud de los que ejercían mando colocaron a sus Oficiales y tropa en situación difícil, por indecisión o incapacidad, ocasionando gravísimos perjuicios a las poblaciones civiles, a las que abandonaron a la barbarie roja.

En su consecuencia, para evitar tales casos y facilitar el normal acceso a los puestos superiores de las escuelas a quienes se acreditaron como más capacitados, garantizando así la aptitud y dotes personales de los que ejercen mando, y de conformidad con el párrafo segundo del artículo primero del Decreto número noventa y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero. Las Juntas Superiores de Guerra o Marina propondrán la baja en el Ejército o en la Armada, respectivamente, del personal de estas instituciones que por su comportamiento o falta de capacidad profesional no se le considere apto para ejercer el mando.

Artículo segundo. Para decretar la baja definitiva en las filas del Ejército o de la Armada se instruirá la oportuna información con audiencia del interesado, trámite éste que no será preciso llenar en tiempo de guerra.

Dado en Salamanca a doce de diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado». — Burgos, 15 de diciembre de 1936. — Número 57).

Decreto número 105

3586

Dispongo cese en el mando de la Octava División Orgánica el General de Brigada Excelentísimo Sr. D. Luis Lombart Sarrado.

Dado en Salamanca a cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado». — Burgos, 16 de diciembre de 1936. — Número 58).